



ESTADO No. **123**

Fecha Estado: 23/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160030900	Ejecutivo con Título Hipotecario	INDUTOBON	LUIS ALFREDO - ALVANEZ OSPINA	Auto que pone en conocimiento ORDENA EXPEDIR OFICIOS, LEVANTANDO LA MEDIDA, Of. 560 y 561	20/11/2020	1	
05266310300220170030000	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	JUAN CARLOS ARIAS CANO	Auto ordena oficiar Ordena requerir a la secuestre, listo oficio N° 559	20/11/2020	1	
05266310300220180030100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID RENDON VELASQUEZ	Auto que pone en conocimiento Se autoriza notificar por correo electrónico	20/11/2020	1	
05266310300220190007300	Verbal	LILIAM DE LOS DOLORES - PATIÑO FONNEGRA	CLAUDIA HELENA SANCHEZ BOTERO	Auto que pone en conocimiento Declarar que la señora Claudia Sánchez Botero, se encuentra notificada, se nombra como curadora a la Dra. Genia Cruz Ballesteros, para Rep. a Tatiana Sánchez y personas indeterminadas	20/11/2020	1	
05266310300220190037100	Verbal	LUIS ENRIQUE - RESTREPO VARGAS	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER LTDA	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para diciembre 10 de 2020	20/11/2020	1	
05266310300220200004800	Verbal	LUZ MARINA - RODRIGUEZ ESPITIA	URBANIZACION EL EMBRUJO P.H.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para diciembre 4 de 2020 a las 9:00 Am	20/11/2020	1	
05266310300220200010100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANDRES FERNANDO DUQUE MUÑOZ	Auto que pone en conocimiento Se le hace saber al señor ANDRES FDO. DUQUE MUÑOZ, que por tratarse de un proceso de mayor cuantía, debe presentar su solicitud por intermedio de apoderado	20/11/2020	1	
05266310300220200020500	Verbal	JULIAN DAVID GALLEG0 GONZALEZ	TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, debe prestar caución por \$121.700.404=	20/11/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2016-00309-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Habida cuenta que se allega Oficio N° 880 del 13 de noviembre de 2020, donde el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, informa que el proceso con radicado 2020-00120 terminó por pago y que los remanentes del proceso de la referencia que terminó por desistimiento por auto del 02 de septiembre de 2020, se habían dejado por cuenta de dicho proceso mediante providencia del 10 de septiembre de 2020, sin que se hayan diligenciado los oficios, se ordena expedir los oficios pertinentes, informando el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2017-00300 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de noviembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo solicitado en el memorial que antecede, se requiere a la secuestre RUBIELA MARULANDA RAMÍREZ, para que rinda informe de la gestión encomendada, enunciando la explotación que han tenido los inmuebles identificados con M.I. 001-1199842, 001-1200206 y 001-1200409.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2018-00301
AUTO AUTORIZA NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de noviembre de dos mil veinte

En atención a la manifestación del apoderado de la parte demandante, se autoriza para que proceda a la notificación personal a través de medio electrónico, la que deberá remitirse a la dirección que correo que reporta de cada uno de los demandados y que obra en la Escritura Pública de Hipoteca anexa al expediente.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RADICADO 05266 31 03 002 2020 00101 00
AUTO INDICA NECESIDAD DE ABOGADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de noviembre de dos mil veinte.

En relación con la anterior solicitud, realizada por el demandado ANDRÉS FERNANDO DUQUE MUÑOZ, se le pone de presente que la demanda de la referencia, corresponde a un asunto de mayor cuantía, lo que significa que para actuar al interior del mismo requiere derecho de postulación en los términos del artículo 73 del C.G.P.

Por lo tanto, el demandado deberá intervenir en el proceso, representado a través de su apoderada judicial; quien es el habilitado para presentar contestación a la demanda formulando excepciones y pidiendo levantamiento de medidas cautelares. Sin el cumplimiento de ese requisito no puede el juzgado entrar a considerar lo pedido.

Se le recuerda al demandado que los términos para excepcionar son perentorios y de no hacerlo, continuara el proceso con la orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	571
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00205 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	JULIÁN DAVID GALLEGO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO (S)	TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA. Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho mediante providencia del 10 de noviembre de 2020 y por cuanto el presente proceso **Declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual)**, satisface las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y se encuentra ajustado a los lineamientos del artículo 368 y siguientes del mismo código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda en proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** instaurado por **JULIÁN DAVID GALLEGO GONZÁLEZ, ELCY DEL SOCORRO GONZÁLEZ ARBOLEDA, NORDIER ANDRÉS GALLEGO GONZÁLEZ, LIRIA MARGARITA ARBOLEDA DE GONZÁLEZ y VERÓNICA VALERIA ORTIZ GONZÁLEZ**, en contra de **TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA., DIDIER CAMILO LÓPEZ CASTAÑO y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por el Decreto 806 de 2020; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, el demandante deberá prestar caución por valor de **\$121.700.404**.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190007300

AUTO CONTROL DE LEGALIDAD / NOMBRA CURADORA AD-LITEM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Se disponía el Juzgado a señalar fecha para la audiencia a que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso dentro de este proceso, sin embargo, hemos detectado algunas irregularidades que lo impiden, veamos:

Por auto del 30 de septiembre de 2019 dijo el Juzgado que la notificación que se hizo a la demandada Claudia Helena Sánchez Botero no era válida porque en la misma, la cual se hizo por aviso, no se indicó el nombre del Juzgado y tampoco se anexó a dicha notificación copia del auto admisorio de la demanda. Sin embargo, al revisar con cuidado todo el expediente, hemos podido encontrar que el aviso obra a fs. 258 y allí se indica claramente el Juzgado que lo envía, y a fs. 259 obra el auto admisorio de la demanda que se acompañó a la notificación por aviso, en consecuencia, la referida demandada sí se encuentra notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda dentro de este proceso.

Pero lo que le impide al Juzgado señalar fecha para la audiencia del trámite que arriba se mencionó, es el hecho de que dentro del proceso se emplazaron a los codemandados JORGE IVÁN SÁNCHEZ BOTERO y TATIANA SÁNCHEZ BOTERO (fs. 281), además se emplazó a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble pretendido; sin embargo, al momento de posesionar a la señora Curadora Ad-Litem que se nombró, se indicó que representaría únicamente al codemandado JORGE IVÁN SÁNCHEZ BOTERO y ella, al contestar la demanda, dijo que solo actuaba en calidad de Curadora Ad-Litem del mencionado codemandado, lo que quiere decir, que en este momento, la codemandada TATIANA SÁNCHEZ BOTERO y las PERSONAS INDETERMINADAS se encuentran sin representación en este proceso.

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de evitar posibles causales de nulidad posteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Declarar que la codemandada CLAUDIA HELENA SÁNCHEC BOTERO, se encuentra notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda.

2º. Nombrar como Curadora Ad-Litem para los codemandados TATIANA SÁNCHEZ BOTERO y PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. GLENIA CRUZ BALLESTEROS, quien ya viene actuando dentro del proceso como Curadora Ad-Litem de otro de los demandados.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	562
Radicado	05266310300220190037100
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUIS ENRIQUE RESTREPO VARGAS
Demandado (s)	"INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER LTDA."
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y no hubo pronunciamiento oportuno de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día 10 de diciembre de 2020 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presenciabilidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en Office 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS.

Para lograr la efectiva comunicación, partes, apoderados y testigos deberán descargar dicha aplicación y a sus correos electrónicos se les remitirá con la debida antelación un link que les permitirá ingresar a la audiencia, teniendo la obligación los señores apoderados de las partes de aportar dichos correos, si aún no lo han hecho, y continuarán las comunicaciones para despejar cualquier duda al respecto.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a

los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE y FIJACION DEL LITIGIO; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS

RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se practicará el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante le hará al señor Representante Legal de la sociedad demandada.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL.

No se decreta la prueba por Inspección Judicial, por considerar el Juzgado que no es pertinente ni necesaria en este proceso y acorde a las prescripciones del artículo 356 CGP.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados por la parte demandada con el escrito mediante el cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se practicará el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandada le hará al demandante.

2.3. TESTIMONIAL.

Se recepcionarán los TESTIMONIOS de los señores ÁNGELA DEL SOCORRO PARRA CORREA y JAIME JIMÉNEZ.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, los apoderados de manera previa a la audiencia deberán reportar el correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	572
Radicado	05266310300220200004800
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUZ MARINA RODRÍGUEZ ESPITIA
Demandado (s)	URBANIZACIÓN EL EMBRUJO P.H.
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y hubo pronunciamiento oportuno de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día 4 de diciembre de 2020 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presenciabilidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en Office 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS.

Para lograr la efectiva comunicación, partes, apoderados y testigos deberán descargar dicha aplicación y a sus correos electrónicos se les remitirá con la debida antelación un link que les permitirá ingresar a la audiencia, teniendo la obligación los señores apoderados de las partes de aportar dichos correos, si aún no lo han hecho, y continuarán las comunicaciones para despejar cualquier duda al respecto.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE y FIJACION DEL LITIGIO; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE

INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL. Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y con el escrito de pronunciamiento sobre las excepciones de mérito..

1.2. OFICIADA. En la forma pedida no se accede a la “SOLICITUD ESPECIAL” , pero por ser pruebas que están en poder de la demandada y que la buena fe y la lealtad procesal obligan a ser aportadas al proceso; se requiere a la demandada que las exhiba al momento de absolver interrogatorio de parte.

Aclarando que la virtualidad deja dificultades para conocer el contenido de documentos, por lo que la demandada deberá allegarlos al proceso y remitirlos a la demandante, antes de la audiencia.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTAL. Ténganse como pruebas y en su valor legal, los documentos que fueron aportados por la parte demandada con el escrito mediante el cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.2. TESTIMONIO. Por inconducente e inútil se rechaza el testimonio del Dr. ALFREDO ESTEBAN RESTREPO como Curador Segundo de Envigado, puesto que se allega su concepto, que tiene la condición de documento público y de conformidad con el artículo 257 CGP, da fe de su otorgamiento y de las declaraciones que allí se consignan.

2.3. INSPECCIÓN JUDICIAL. No se accede a la prueba de Inspección Judicial atendiendo a lo previsto en el artículo 236 CGP, porque lo que en ella se pretenda, también se puede verificar por otros medios.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, los apoderados de manera previa a la audiencia deberán reportar el correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ